AÑO DE 1857. Sábado 14 de Marzo. NUMERO 52.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 30 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 120.

El término señalado á los Ayuntamientos de esta provincia, para dar cumplimiento á la circular número 82, inserta en el Boletin oficial de 19 de Febrero último, ha fenecido ya. Esta morosidad, cuando se trata de cumplimentar los preceptos del Gobierno de S. M., es reprensible. Los Ayuntamientos que en el término de seis dias, á contar desde la publicacion de esta órden, no formen y remitan á la Administracion principal de Bienes Nacionales las relaciones de las fincas, censos, foros y demas que pertenecian al Estado, al publicarse la ley de 1.° de Mayo de 1855, arregladas y conformes con los modelos que se adjuntaban á la precitada circular; me veré obligado, á pesar mio, á imponerles una multa, sin perjuicio de lo demás que corresponda, con el fin de que se cumpla tan importante servicio segun está prevenido por la superioridad. Orense 11 de Marzo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 121.

La Junta Económica del Canal del Lonia, con fecha 11 del actual me dirije el siguiente anuncio, con el pliego de condiciones para la subasta del Canal, el que se inserta á continuacion.

Conforme á lo acordado en la Junta general de accionistas, queda abierta la suscricion para la toma de acciones hasta el dia 28 del corriente, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la suscricion y á beneficio y cargo de la Sociedad las pocas acciones que restan por emitir. La suscricion se hará en casa del Sr. D. Narciso Vila Calle de la Corona.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en su despacho se rematará el dia 29 del corriente la construccion de los dos primeros destajos del canal que consisten el primero en

Una presa y vocal situados sobre el rio Lonia entre el molino de Ambrosio Perez y el de Francisco Cebreiro al pie de Cebollino, presupuestada en 42,880 rs. con su compuerta.

Las dimensiones de la presa, que será toda de silleria, son tres metros de altura media, tres de espesor en su base y uno en la parte superior y veinte y dos de longitud.

El segundo destajo consiste en un trozo de caja de mil sesenta metros de longitud, que empieza en la presa de toma de aguas, y concluye en el arroyo de Soutosanin; cada metro lineal está presupuestado en treinta y seis reales y medio y tres tajeas á mil reales cada una, sobre cuyos tipos se hará la subasta.

La construccion se arreglará en todo al pliego de condiciones facultativas que estará de manifiesto con el plano de la obra en la Secretaria del Ayuntamiento, y para el remate ademas de las condiciones generales se observarán las siguientes:

Primera: Hasta las 12 del dia 29, se admitirán proposiciones en pliego cerrado y separadamente para cada trozo, lo cual se expresará en la cubierta; dichas proposiciones irán firmadas por persona de conocido arraigo de esta vecindad, y se ratificarán en el acto de leerse.

Segunda: Concluida la lectura de los pliegos se abrirá la licitacion de palabra y á la llana entre los firmantes de las tres proposiciones mas ventajosas, no admitiéndose rebajas menores de cien reales.

Tercera: Las obras quedarán completamente terminadas el dia 30 de Junio próximo, sin que pueda alegarse escusa alguna bajo la pena de 100,000 rs. en que incurrirá el contratista y la rescision del contrato; salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Cuarta: Los pagos tanto por acopios como por obras se harán por quincenas vencidas y en virtud de certificacion del Sr. Ingeniero ó su encargado.

Quinta: La adjudicacion del remate se elevará á escritura pública mancomunada con el fiador, y sus gastos serán de cuenta del contratista. Orense 12 de Marzo de 1857.=El Presidente, Narciso Vila.=El Secretario, Bernardo Amor.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y personas que deseen interesarse en su licitacion. Orense Marzo 13 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 122.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual se me comunica la Real órden siguiente:

Por Real órden de 22 de Febrero próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se ha mandado que D. Antonio Abril y Perez, médico de entrada del Cuerpo de Sanidad militar sea baja en el ejército. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el expresado Abril no aparezca con el caracter militar que ha perdido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas fines que espresa. Orense 12 de Marzo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 123.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 del actual número 1,524 se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. E. y algunos Capitanes Generales el modo de socorrer á los Oficiales que, dados de baja en el ejército por haber tomado parte en los acontecimientos políticos de Julio último, estaban sin embargo presos y sujetos á los procedimientos y fallos de los respectivos consejos de guerra; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer S. M. que, tanto á los individuos de que se trata, como á los que en lo sucesivo se hallen en caso semejante, se les abone un tercio del sueldo de su clase respectiva, con aplicacion al capítulo de gastos diversos, segun determina ya la órden del Regente del Reino en 19 de Abril de 1845.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio de la Guerra, en oficio de 19 de Febrero próximo pasado, el Director general del Cuerpo de Sanidad militar exponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real órden circular de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró el *ptherigion* causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados; y tomando en consideracion la Reina los motivos indicados por dicha Autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de Noviembre de 1856 se adicione y entienda en los terminos siguientes: *ptherigion* con síntomas de

inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 13 de Marzo de 1857.—
El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 124.

—

Habiéndose fugado del presidio de la carretera de Vigo á Castilla, sito en las Portillas, los confinados Pedro Fernandez, Manuel Rodriguez, Francisco Mira Fachal y José Gonzalez, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, encargo á los alcaldes, comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios le sugiera su celo y actividad, la captura de los espresados sugetos, poniéndolos seguidamente con toda seguridad á mi disposicion para los efectos que procedan.

Orense 11 de Marzo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Medias filiaciones de los reos.

Pedro Fernandez, natural de Tueres, provincia de Oviedo, hijo de N. y de Antonia, estado soltero y de oficio labrador, edad 36 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color bueno.—Señas particulares, hoyoso de viruelas.

Manuel Rodriguez, natural de Villatusmil, partido judicial de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Antonia Garcia, de estado casado y oficio serrador, edad 36 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, ojos negros, pelo pardo, nariz ancha, barba poblada, cara regular, color bueno.

Francisco Mira Fachal, natural de S. Esteban de Loureda, partido de Betanzos, provincia de la Coruña, hijo de Antonio y de Antonia Fachal, estado soltero, oficio sastre, edad 36 años, estatura 4 pies y 8 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos nariz ancha, cara redonda, barba poblada, color bueno.—Señas particulares, una cicatriz sobre la ceja izquierda.

José Gonzalez San Juan, natural de Motril, provincia de Granada, hijo de Tomas y de Josefa, de estado casado y de oficio sastre, edad 30 años, estatura 5 pies, ojos castaños, nariz chata, cara obal, pelo castaño, barba poblada, color trigueño.—Señas particulares, dos cicatrices en el labio superior.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de Febrero actual los artículos que á continuacion se espresan, resultan por término medio el de un real 39 céntimos racion de pan; 58 rs. 26 céntimos fanega de cebada; 46 rs. 41 céntimos la de centeno; 40 rs. 78 céntimos la de maiz; 2 rs. 55 céntimos arroba de paja; 5 rs. 57 céntimos la de yerba; 19 céntimos onza de aceite; 97 céntimos arroba de leña; y 5 rs. 88 céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 5.° de la de 4 de Abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de Febrero de 1857.=E. P., *Pablo de Uria.*=E. C., *Manuel Rolán* = El Comisario de guerra, *Miguel Ruiz* = El Secretario, *José Benito Siso y Ruiz.*

Especies.	Reales.
Racion de pan. . . .	1'39
Fanega de cebada. . . .	58'26
Idem centeno. . . .	46'41
Idem maiz	40'68
Arroba de paja. . . .	2'55
Idem de yerba. . . .	5'57
Onza de aceite. . . .	0'19
Arroba de leña. . . .	0'97
Idem de carbon. . . .	5'88

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

—

RELACION NÚM. 15.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado, por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Interesados.
16,057	D. Manuel Garcia.

Madrid 26 de Febrero de 1857.—El director general presidente, *Ocaña.*— El secretario, *Angel F. de Heredia.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

El Gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer órden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del real decreto y reglamento, cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose asi acreedores á la consideracion del Gobierno, que mirará como un mérito especial el contraido en la ejecucion de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.—Juan Bravo Murillo.

CAPITULO III.

DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE TIENEN RELACION CON EL REAL DECRETO, REGLAMENTO É INSTRUCCION PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

Siendo nuestro ánimo reunir en un código todas las disposiciones que tengan una relacion inmediata con los caminos vecinales, para que en cualquier caso puedan consultarse sin necesidad de buscarlas en libros ó cuadernos separados, hemos creido conveniente insertar á continuacion las leyes, artículos de leyes, reales órdenes y reglamentos que se citan en el decreto, reglamento é instruccion sobre dichos caminos, asi como las demas disposiciones que convenga tener á la vista para su completa ejecucion. En este supuesto comenzarémos por la

Ley de 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion por causa de utilidad pública.

Artículo 1.° Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes: Primero, declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. Cuarto, pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.° Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.° La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una real órden, debiendo proceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero, publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo, que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Art. 4.° El gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.° En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.° Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.° Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.° El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.° En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán, durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion.

Ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

De las atribuciones de los alcaldes:

Art. 73. Como delegado del Gobierno, corresponde al alcalde bajo la autoridad inmediata del jefe político:

1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.° Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguri-

dad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.° Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos, con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.° Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior;

1.° Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al jefe político.

2.° Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.° Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.° Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico; otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el ayuntamiento.

5.° Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.° Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.° Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.° Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.° Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el jefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como autor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá sin embargo presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al jefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al jefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo jefe, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones

Art. 75. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía, y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000 y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del alcalde, para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.° Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente

3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.° Las mejoras materiales de que sea susceptibles el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vellon en los pueblos de ménos de 200 vecinos, de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en los restantes.

5.° La reparticion de granos de los pósitos, y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes dictando en su conformidad, y oido previamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.° del artículo anterior.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun,

6.° Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.° Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podran llevarse á efectó.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85 Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley. ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del jefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.° Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.° La suscricion al Boletin oficial de la provincia.

4.° Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.° Los que causaren las quintas.

6.° La impresion de las cuentas del comun.

7.° La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.° El pago de deudas y réditos de censos.

9.° Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes, y los de papel del Estado.

3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.° Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El producto de los empréstitos.

3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.° El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enajene.

5.° Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° Los donativos, legados y mandas.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del jefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el jefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cange de billetes del anticipo voluntario y forzoso de 230 millones.

CIRCULAR.

No habiendo acudido á cangear los recibos de la emision de 230 millones por los respectivos billetes del Tesoro, los contribuyentes que á continuacion se espresan, se les avisa por última vez lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias: en la inteligencia de que pasado este plazo sin hacerlo, tendrán que recurrir á la Tesorería Central y sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Ayuntamientos á que pertenecen los contribuyentes.	SUS NOMBRES.	Cantidades que han satisfecho.
Abion.	D. Manuel Casal.	620
Beade.	D. Domingo Antonio Borrajo.	530
Idem.	D. Jose Bentin.	360
Carballino.	D. Victoriano María Gil.	410
Castro Caldelas.	D.ª Benita Campo.	430
Idem.	D. Joaquin Losada.	1070
Cea.	D. Domingo Crespo.	260
Cenlle.	D.ª Isabel Mosquera.	590
Cualedro.	D. Antonio Rodriguez.	1170
Idem.	D. Ignacio Ferreiro.	560
Leiro.	Herederos de D. Manuel Castro.	520
Lobios.	D. Benito Gonzalez.	400
Monterrey.	D. Salvador María Quiroga.	550
Rua.	D. José María Reblcda.	300
Sarreaus.	D. Francisco Vilar.	720
Idem.	D. Pedro Iaña.	200
Trives.	D.ª Javiera Salgado.	600
Idem.	D. Salvador Quiroga y hermanos.	600
Vega.	D. José Ramon Armero.	520
Viana.	D. Angel Hervella.	340

Orense 10 de Marzo de 1857.=*Antonio Sierra.*

SESTA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS *del* MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.—A pesar de lo dispuesto por esta Ordenacion en circulares de 18 de Octubre de 1854, 14 de Marzo y 18 de Junio de 1855 en que se establecen reglas fijas para el abono del medio sueldo que señalan los reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo de 1854 á los sustitutos que desempeñan cargos de órden judicial, durante las enfermedades y ausencias de los propietarios, no han podido evitarse algunos abusos en los pagos, ni las reclamaciones que frecuentemente se dirigen al Ministerio de Gracia y Justicia y á esta Ordenacion general por los interesados y por las oficinas de Hacienda pública, algunas de ellas con posterioridad á la época en que por la ley de presupuestos se cierra el ejercicio de los mismos. Para remediarlo en lo sucesivo y conseguir que no escedan los abonos que se hagan, del sobrante del capítulo en que debe figurar la obligacion, tanto mas necesario cuanto que el medio sueldo asignado á los sustitutos, es un aumento en algunos casos á la cantidad consignada para el servicio en el presupuesto; he considerado oportuno dirigirme a V. I. rogándole se sirva disponer que en la certificacion que se espida á los interesados por consecuencia de lo mandado en la circular de 18 de Junio, se esprese esclusivamente la circunstancia de que es solo para el efecto de que por las oficinas de Hacienda pública, les sea abonado el haber que les corresponda durante el desempeño de su cometido, sin cuyo requisito y el de su presentacion en tiempo oportuno, no podrá tener lugar el pago ya porque trascurridos tres meses no puede verificarse segun se dispone en el art 59 de la real órden de 25 de Octubre de 1850, y ya porque con este objeto lo recomiendo en este dia á las Contadurías de Hacienda pública para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.—Victor Sanchez de Toledo.=Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la comunicacion que se mandó circular por S. E. los Señores de la Sala de gobierno de este Tribunal por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los jueces de primera instancia y demas personas á quienes corresponda. Y para que tenga efecto lo dispuesto por S. E. hice sacar la presente que certifico y firmo como escribano de cámara de esta Audiencia Territorial, secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Arzúa

Don Ramon Rodriguez Valeiras juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido, &c.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes de los ayuntamientos, Sres. Curas párrocos y demas autoridades ante quienes este fuere presentado; hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruyen diligencias sobre el allazgo de un hombre que hecho cadáver fué hallado el 16 de Febrero último en el rio Ulla términos de la parroquia de San Cosme de Beigondo, el que por su abanzado estado de putrifaccion no pudo ser identificado ni reconocido por nadie, por hallarse faltoso de sus tegidos tegumentarios; lo que por auto de 22 de dicho mes acordé publicar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, para que en caso que de alguna de ellas hubiese desaparecido, se sirvan comunicarlo á este juzgado, las autoridades en cuyo punto sea notado su falta, con objeto de asi poder indentificarle y aun saber la verdadera causa de su muerte. Arzúa Marzo 7 de 1857.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*=Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Idem de Orense.

El Sr. Dr. D. Venancio Moreno, socio de honor de la academia de nobles artes de la purísima Concepcion, de número de la sociedad de amigos del pais de Valladolid; corresponsal de la de Leon, vocal de la de agricultura de esta provincia, condecorado con dos cruces de distincion, Juez primero de paz de este distrito y en comision de Hacienda y de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido jurisdicional, &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Gabriel Novoa (a.) Febreiro, vecino de Santa Marina del monte, cuyas señales se insertan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó la pública de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo por robo en gavilla al abad de San Salvador de Pregueiró don Juan Perez Pinal, la noche del catorce de Enero último, y en la que he acordado su arresto últimamente: y á que tenga efecto exhorto á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, dependientes de la guardia civil, vigilancia pública y mas funcionarios de justicia, á fin de que siendo habido le conduzcan con seguridad á aquella; pues en hacerlo asi se administrará cumplida justicia. Dado en la ciudad de Orense á 10 de Marzo de 1857.—*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Señas personales de Gabriel Novoa.

Estatura 5 pies cumplidos, cara flaca y larga, pelo y ojos negros, color trigueño, nariz regular, barba poblada mayor de 40 años, sin ninguna otra particular.

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de instruccion pública =Negociado 1.º=Anuncio.=Por fallecimiento de D. Antonio Mainer, se halla vacante en la facultad de medicina una categoria de término que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 23 de Febrero de 1857.=El Director general, Eugenio de Ochoa. =Es copia.=El Rector, *Juan José Viñas.*

Idem.

Direccion general de instruccion pública.=Negociado 1.º=Anuncio.=Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la catedra de obstetricia y enfermedades de niños y mugeres correspondiente a la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 115 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª, del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser Español.

2.º Haber cumplido 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Doctor en medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 23 de Febrero de 1857. =El Director general, Eugenio de Ochoa. =Es copia.=El Rector, *Juan José Viñas.*

EDICTO.

Don Marcelino Perez de las Vacas, benemérito de la pátria, caballero de la real y militar órden de San Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Catolica y de la de Cristo de Portugal, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, comandante graduado, capitan ayudante del primer batallon del regimiento infantería de Saboya, núm. 6 y fiscal militar.

Habiendo desertado de esta plaza el dia 26 del próximo pasado el quinto de milicias provinciales, procedente de la caja de esta provincia que se hallaba agregado á este batallon, Lino Araujo, natural de Salvatierra, parroquia de San Pablo de Porto, avecindado en la misma parroquia de dicho Salvatierra, juzgado de Puente Arias, á quien estoy sumariando por el espresado delito: usando de la jurisdicion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Lino Araujo, señalándole el cuartel del castillo de S. Sebastian de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos en Vigo á 5 de Marzo de 1857.—*Marcelino Perez.*—Por su mandado, *Juan Leira.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.